



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, Guatavita, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00033-00
Demandantes: Miguel Antonio Rodríguez Cortes
Demandados: Diana Carolina Escobar Mejía, Sandra Lucrecia Escobar Mejía, Raúl Antonio Peña Rodríguez y Fernando Peña Rodríguez
Proceso: Servidumbre

El señor Mauricio Avella Gómez, a través de apoderada judicial, presenta demanda de servidumbre, en contra de los señores Diana Carolina Escobar Mejía, Sandra Lucrecia Escobar Mejía, Raúl Antonio Peña Rodríguez y Fernando Peña Rodríguez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. El nombre de las partes

Es necesario que la parte demandante dé cumplimiento a lo dispuesto numeral 2 del artículo 82 del CGP, es decir que acredite la conformación de la parte activa y precise quienes conforman la parte pasiva, pues el artículo 376 del CGP, señala que *“...En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda...”* (Negrilla fuera de texto), documento que no se aportó y que resulta esencial para establecer, como se manifestó, la legitimación por activa y por pasiva.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En atención al contenido del artículo 82 numeral 4 del Código Procesal, se debe adecuar la pretensión tercera de la demanda en tanto la misma resulta contraria a la ley, pues contradice lo señalado en el inciso 4 del art. 376 del CGP, y a su vez, lo consignado en el dictamen allegado (Pág. 62 PDF 01), puesto que allí se realizó un avalúo comercial sobre la porción de terreno objeto de la servidumbre de paso que se pretende.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

Deberán aclararse los hechos primero y segundo de manera que resulte clara la identificación tanto del predio dominante como del predio sirviente.

4. Del juramento estimatorio

En este caso es preciso que se cumpla con la exigencia formal establecida en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, relacionado con el juramento estimatorio, para lo cual es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, en concordancia con el artículo 376 de la misma obra, pues dicha norma indica que en la sentencia se debe fijar la suma que debe pagarse a título de indemnización o restitución, según fuere el caso.

5. De la cuantía del proceso

La demanda no cumple con la exigencia formal establecida en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en tanto no se estimó la cuantía.

6. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, la demanda es inadmisibles “...*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...*”. En tratándose del proceso de servidumbre el artículo 376 del CGP establece que “...*En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda.*”. No obstante, como se dijo en precedencia, con la demanda no se acompañó el respectivo certificado tanto para el predio dominante como para el predio sirviente.

7. Poder insuficiente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, “...*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, exigencia que no se cumple en este caso, pues se manifiesta que el poder se confiere para adelantar proceso de servidumbre en contra de Raúl Antonio Peña Rodríguez y Fernando Peña Rodríguez “...quienes son meros **tenedores** del predio en disputa y la propietaria quien se conoce como Diana Carolina Escobar Mejía...” (pág. 9 PDF01).

Así entonces, precisado quienes son los titulares, es claro que el poder se debe adecuar determinando el asunto de manera específica, para lo cual es preciso que se tenga en cuenta lo esgrimido en el numeral primero de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

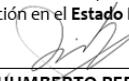
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas **en un sólo**

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 05 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12.</p> <p> _____ RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
